



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 7a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 108

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 1136-1139

EXPEDIENTE SAC: 7506066 -  - VAUDAGNA, CESAR AUGUSTO C/ ESCUDO SEGUROS S.A. -

ORDINARIO - CUMPLIMIENTO / RESOLUCION DE CONTRATO

SENTENCIA NUMERO:.

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante los Acuerdos números un mil seiscientos veinte (1620), un mil seiscientos veintiuno (1621), un mil seiscientos veintidós (1622) y un mil seiscientos veintitrés (1623) todos Serie A del 16/03/2020, 31/03/2020, 12/04/2020 y 26/04/2020 respectivamente y específicamente, lo previsto en los arts. 1 inciso “d”, 2.4, 2.5 y 2.6 del Anexo II correspondiente a la Resolución de Presidencia n.º 45 de fecha 17/04/2020 que habilita la protocolización de resoluciones con solo la firma digital de uno de los Vocales de este Cuerpo, se dicta sentencia en autos **“VAUDAGNA, CESAR AUGUSTO C/ ESCUDO SEGUROS SA - ORDINARIO - CUMPLIMIENTO / RESOLUCIÓN DE CONTRATO” (EXPEDIENTE N° 7506066)**” venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 12º Nominación, en los que por Sentencia N° 66 del 30/04/2021 se resolvió: ***“I).- Que en virtud de lo analizado, corresponde admitir la demanda, y en consecuencia condenar a Escudo Seguros SA, a pagarle al actor, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha en que la presente quede firme, la suma de pesos ciento setenta y ocho mil (\$ 178.000), con más los intereses que se establecen en el***

*considerando respectivo.- II).- Imponer las costas a la parte demandada Escudo Seguros SA.- III).- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Juan Luis Furlotti, en la suma de pesos ciento veintiún mil doscientos noventa y tres con 72/00 (\$121.293,72 ). Regular al Dr. Juan Luis Furlotti la suma de pesos \$ 5541,87 -3 jus- atento lo dispuesto por el art 104 inc. 5 de la ley 9459. No regular los honorarios de la Dra. Julia Elisa Ray atento lo dispuesto por el art 26 del CA. Protocolícese...”.*

Previa espera de ley, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1°) ¿Procede el recurso de apelación interpuesto?** En su caso, **2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?** De acuerdo al sorteo de ley practicado el orden de emisión de los votos es el siguiente: **Dres. María Rosa Molina de Caminal, Rubén Atilio Remigio y Jorge Miguel Flores.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:**

1.- La sentencia recurrida contiene una relación de causa que satisface los recaudos del art. 329 CPCC, por lo que a ella corresponde remitirnos para tener por reproducidos los antecedentes del litigio.

Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 171, impugnación que fue concedida por decreto de fecha 13/5/15.

2.- Llegados los autos a esa Sede, la apelante expresa agravios con fecha 4/8/2021. Su queja se circunscribe a la fórmula aplicada por el Magistrado de primera instancia para la determinación de los intereses de la condena por daño moral (TPP BCRA + 2% mensual, desde la fecha de la mora -25/4/2018- hasta su efectivo pago). Considera que dicho método de cálculo produce una distorsión del contenido económico de la sentencia y consagra un enriquecimiento indebido a favor del accionante, ya que la aplicación de la tasa

judicial -que ya contiene una prima inflacionaria- con anterioridad a la sentencia a una indemnización cuantificada a la época del pronunciamiento conllevaría a resarcir doblemente al acreedor por la depreciación de su capital. Argumenta que la indemnización por daño moral es una típica obligación de valor, y -como tal- insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda. Considera que los intereses debieron calcularse a una tasa pura desde la fecha de la mora hasta el dictado de la sentencia, y que la tasa de uso judicial debió aplicarse solo desde la fecha de dicho pronunciamiento hasta el momento del pago. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

3.- Corrido el traslado de ley a la contraria en los términos del art. 372 CPC, ésta lo evacua -por apoderado- mediante presentación digital de fecha 12/8/2021. En dicha oportunidad, solicita el rechazo de la vía impugnativa intentada, con costas, a mérito de los fundamentos que esgrime en su escrito y a los que remitimos en honor a la brevedad.

4.- Dictado y firme el decreto de autos (de fecha 18/8/2021), queda la presente cuestión en estado de ser resuelta.

5.- El razonamiento de la recurrente parte de una premisa errónea: que el monto la indemnización por daño moral fue establecido por el Juez de conformidad a valores actualizados a la época de la sentencia. En torno dicha incorrecta aserción que erige toda su crítica, la cual -en prieta síntesis- alude a un supuesto doble resarcimiento por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, a favor del damnificado: por una parte, estableciendo la indemnización a valores actualizados y, por otra, incluyendo en la tasa de interés moratorio un componente de actualización del poder adquisitivo de la misma suma.

Ahora bien, de una simple lectura del pronunciamiento de primera instancia se advierte claramente que la suma por daño moral fue determinada

según valores de la época en que la mora se produjo, esto es 25/4/2018, y no - como erróneamente afirma la recurrente- a valores de la fecha de la sentencia. En efecto, el Magistrado apuntó en el considerando XI: “*advierto que la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) a la fecha del daño le significaba al actor, la posibilidad de realizar algún tipo de mejora en su hogar o adquirir un bien que le gratificara en sus quehaceres diarios*” (v. fs. 169 el énfasis me pertenece). En consecuencia, fijado de esta manera el *quantum* indemnizatorio, no resulta desacertado que la fórmula aplicada para el cálculo de accesorios por mora incluya un componente que refleje la pérdida de valor monetario, a los efectos de resarcir -por vía indirecta- las oscilaciones del precio del dinero (que -de otro modo- quedaría sin indemnizar).

La aplicación de una tasa de interés compuesta (tasa de uso judicial) desde la fecha de la mora, como mecanismo de repotenciación indirecta del crédito, no implica desconocer que las indemnizaciones resarcitorias constituyan obligaciones de valor, sino tomar en consideración -a los fines de establecer el mecanismo de cálculo de intereses- el momento en que dicho valor es cuantificado en dinero, oportunidad desde la cual resulta aplicable el régimen de las obligaciones de dinero (arg. art. 772 CCC).

Por aplicación de este criterio es que este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha admitido un desdoblamiento de las tasas adoptadas para el cálculo de intereses moratorios (interés puro e interés de uso judicial) cuando la fijación de la indemnización ha sido concretada conforme a valores actualizados posteriores a la época de la mora, situación que no se configura en el *sub lite*.

Por estos motivos, el recurso debe ser rechazado.

6.- Las costas en la Alzada deben imponerse a la demandada apelante, por haber resultado vencida (art. 130 CPCC), sin que se aprecien razones que

autoricen a apartarnos del principio general del vencimiento. A tal fin, los honorarios del Dr. Juan Luis Furlotti por las tareas profesionales desempeñadas en esta instancia se estiman en el 38% del punto medio de la escala del art. 36 CA, sin perjuicio -en su caso- del mínimo legal de 8 jus -equivalentes a la suma de Pesos Veintitrés Mil Quinientos Setenta y Dos con Ocho Centavos (\$23.572,08)-, monto en que se estiman provisoriamente los mismos. A ello deberá adicionarse el porcentaje del IVA en caso de corresponder según la situación impositiva que revista el letrado al momento de la efectiva percepción de los aranceles (arts. 28, 36, 39, 40 y concs. CA).

***A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, RUBÉN ATILIO REMIGIO, DIJO:***

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en idéntico sentido.

***A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE MIGUEL FLORES, DIJO:***

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina de Caminal, expidiéndome en idéntico sentido.

***A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:***

Corresponde:

1.-Rechazar el recurso de apelación de la demandada, con costas a su cargo (art. 130 CPC).

2.-Estimar los honorarios del Dr. Juan Luis Furlotti por las tareas profesionales desempeñadas en esta instancia en el 38% del punto medio de la escala del art. 36 CA, sin perjuicio -en su caso- del mínimo legal de 8 jus -equivalentes a la suma de Pesos Veintitrés Mil Quinientos Setenta y Dos con

Ocho Centavos (\$23.572,08)-, monto en que se estiman provisoriamente los mismos. A ello deberá adicionarse el porcentaje del IVA en caso de corresponder según la situación impositiva que revista el letrado al momento de la efectiva percepción de los aranceles (arts. 28, 36, 39, 40 y conchs. CA).

***A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, RUBÉN ATILIO REMIGIO, DIJO:***

Comparto la solución que propone la Sra. Vocal preopinante, votando en idéntico sentido.

***A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. JORGE MIGUEL FLORES, DIJO:***

Comparto la solución que propone la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina de Caminal, votando en idéntico sentido.

Por ello,

***SE RESUELVE:***

1.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada, con costas a su cargo (art. 130 CPC).

2.- Estimar los honorarios del Dr. Juan Luis Furlotti por las tareas profesionales desempeñadas en esta instancia en el 38% del punto medio de la escala del art. 36 CA, sin perjuicio -en su caso- del mínimo legal de 8 jus -equivalentes a la suma de Pesos Veintitrés Mil Quinientos Setenta y dos con ocho Centavos (\$23.572,08)-monto en que se estiman provisoriamente los mismos. A ello deberá adicionarse el porcentaje del IVA en caso de corresponder según la situación impositiva que revista el letrado al momento de la efectiva percepción de los aranceles (arts. 28, 36, 39, 40 y conchs. CA).

***Protocolícese, notifíquese de oficio y bajen.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MOLINA Maria Rosa**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.10.19

**REMIGIO Ruben Atilio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.10.19

**FLORES Jorge Miguel**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.10.19